

sidente del Consejo de Administración y Consejero delegado de la entidad «Automóviles del Archipiélago Archiauto, Sociedad Anónima» y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de los Estatutos sociales solicitaron del presidente del Consejo de Administración de la sociedad, don Francisco Javier Quílez Martínez de la Vega, la celebración de una reunión del Consejo de Administración, en el domicilio social de la compañía el día 19 de enero de 1995. La referida solicitud se llevó a cabo mediante un acta de notificación y requerimiento autorizada por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Fernando González de Vallejo González con el número 79 de su protocolo, quien dio traslado del requerimiento al Notario de Madrid don Julián María Rubio Villanueva, quien, a su vez, realizó la notificación en el lugar indicado en el requerimiento en 13 de enero de 1995, tal como resulta del acta autorizada bajo el número 67 de su protocolo.

## II

En 19 de enero de 1995 se celebró el Consejo de Administración de la compañía con la asistencia de don Jesús Orozco García y don Fernando Capdevila García, quienes acordaron por unanimidad el cese del Presidente y el nombramiento de un nuevo Presidente y un nuevo Secretario y en la misma fecha don Fernando Capdevila García, como nuevo Presidente del Consejo de Administración, procedió a elevar a público los referidos acuerdos sociales en escritura autorizada por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Carlos Sánchez Marcos bajo el número 140 de protocolo. El propio día 19 de enero de 1995 una copia de dicha escritura pública —junto con las actas de requerimiento anteriormente reseñadas— fue presentada en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife causando el asiento 264 del Diario 49. También en la misma fecha —19 de enero de 1995— fue presentada en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife un acta de protocolización, notificación y requerimiento, autorizada por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Fernando González de Vallejo González, bajo el número 184 de su protocolo, a solicitud de don Francisco Javier Quílez Martínez de la Vega, en virtud de la cual el citado señor había requerido a don Jesús Orozco García y don Fernando Capdevila García «para que se abstengan de firmar cualquier acta o certificado de un supuesto Consejo de Administración, no convocado por el compareciente —como Presidente—, para el pasado martes día 17 de enero, ni para hoy 19 de enero, ni para ningún otro momento antes de la Junta general extraordinaria de mañana viernes 20 de enero y de presentar dichos documentos en el Registro Mercantil sin el visto bueno del compareciente —como Presidente— reservándose en caso contrario las acciones legales que en derecho le asistan». La referida acta se acompañaba de un escrito en el que don Francisco Javier Quílez Martínez de la Vega reiteraba las manifestaciones anteriores y afirmaba acreditar «en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil ... la falta de autenticidad de los nombramientos efectuados y la falsedad de la certificación».

## III

En 30 de enero de 1995 el Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, don Fernando Cabello de los Cobos Mancha, extendió al pie de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales nota de calificación del tenor literal siguiente: «El Registrador Mercantil que suscribe acuerda, previo examen y calificación de los documentos precedentes, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, lo siguiente: Denegar su inscripción, ya que la facultad de convocar el Consejo de Administración compete al Presidente de dicho órgano, según se expresa en el artículo 30, párrafo quinto de los Estatutos sociales, de conformidad con el artículo 140.1 de la LSA». El artículo 30 de los Estatutos sociales dispone en su párrafo quinto: «El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo».

## IV

Don Jesús Orozco García interpuso recurso contra la nota anterior argumentando que el artículo 30, párrafo quinto, de los Estatutos de la sociedad establece tres maneras distintas, igualmente válidas, de constituirse el Consejo de Administración: a) Cuando lo convoque el Presidente; b) Cuando lo convoque el que haga las veces de Presidente; c) Siempre que lo soliciten dos de sus miembros. Por tanto, no se ajusta a la disposición estatutaria citada el contenido del acuerdo denegatorio de la inscripción, pues precisamente la disposición estatutaria se encamina a evitar que la convocatoria del órgano colegiado quede exclusivamente al arbitrio y voluntad del Presidente. Además, debe entenderse que el Vicepresidente

está facultado para ejercer, entre otras, la competencia propia de la convocatoria del Consejo en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, y la ausencia permanente del Presidente del domicilio social resulta de sus propias manifestaciones y de la documentación aportada al Registro.

## V

El Registrador acordó mantener la calificación alegando que el tenor del artículo 30 de los Estatutos sociales es claro: la facultad de instar o solicitar la convocatoria se residencia de modo alternativo en dos de sus miembros o en el Presidente del órgano, pero la facultad de convocarlo corresponde de modo indubitado, al Presidente. De otra manera no tendría sentido la frase «a quien corresponde convocarlo». Por otro lado, no existe norma legal —ni, en este caso, disposición estatutaria— alguna que obligue al Presidente del Consejo de Administración de una entidad mercantil a residir en el domicilio social de la misma.

## VI

Don Jesús Orozco García interpuso recurso de alzada contra la decisión del Registrador, reiterando su argumentación anterior.

### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 133 y 140 de la Ley de Sociedades Anónimas y 146 del Reglamento del Registro Mercantil.

La única cuestión que en el presente recurso se plantea es la relativa a si puede entenderse válidamente constituido un Consejo de Administración, a pesar de la oposición del Presidente a la solicitud de convocatoria realizada por los restantes miembros del órgano.

La respuesta ha de ser negativa, a la vista de la disposición legal que atribuye al Presidente la facultad de convocar el Consejo (artículo 140 de la Ley de Sociedades Anónimas) y de la cláusula estatutaria que distingue con claridad entre la solicitud y la facultad efectiva de convocatoria, que quedarían vacías de contenido si se reconociera a los demás integrantes del Consejo una competencia dirigida, de forma directa e inmediata, a provocar la celebración de una sesión del Órgano Colegiado de Administración, y sin perjuicio todo ello de la responsabilidad en que pueda incurrir el Presidente por la omisión de la convocatoria (artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas) si ésta resulta preceptiva en virtud de una concreta disposición estatutaria.

Tampoco cabe entender que en este caso corresponde al Vicepresidente una facultad directa de convocatoria. La sustitución de la posición del Presidente —prevista en la Ley y en los Estatutos requiere que éste se halle impedido de forma efectiva para el ejercicio de las funciones propias del cargo, situación que no cabe deducir de la simple circunstancia de no tener fijada su residencia en el lugar del domicilio social, pues si este hecho no ha impedido un intercambio fluido de comunicaciones entre los miembros del Consejo, tampoco habría impedido la convocatoria del órgano si ésta hubiese sido la decisión del Presidente.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso, confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 15 de diciembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife.

## 1167

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Martínez García, en nombre de don Juan José Martínez Abanes y su esposa, doña Obdulia Ortiz Ruiz, y por el Notario de Laredo don Francisco Javier Martín Muñoz, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Laredo a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del Notario recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Martínez García, en nombre de don Juan José Martínez Abanes y su esposa, doña Obdulia Ortiz Ruiz, y por el Notario

de Laredo don Francisco Javier Martín Muñoz, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Laredo a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del Notario recurrente.

## Hechos

### I

El día 19 de octubre de 1985, los cónyuges don Juan José Martínez Abanses y doña Obdulia Ortiz Ruiz, mediante contrato privado compraron a don Carlos Velasco Casuso y don Raúl Nates San Julián el piso segundo, C, y la plaza de garaje número 24 del inmueble señalado con el número 49, en la avenida de la Victoria, de Laredo.

Ante la negativa de los vendedores a otorgar la escritura pública correspondiente, a lo que venían obligados en virtud de la cláusula quinta del contrato privado antes mencionado, los compradores interpusieron demanda en juicio ordinario de menor cuantía. El día 10 de octubre de 1992, se dictó sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Laredo, declarando la obligación de los demandados de otorgar escritura pública de compraventa a favor de los demandantes sobre los inmuebles referidos.

En el trámite de ejecución de sentencia se otorgó la correspondiente escritura pública el día 30 de julio de 1993, ante el Notario de Laredo don Francisco Javier Martín Muñoz, interviniendo en rebeldía de los demandados el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia antes citado.

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Laredo fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de no constar haber sido demandadas las esposas de los Sres. Nates y Velasco, doña María Jesús Fernández Cuevas y doña Alicia Nates San Julián, ni prestado consentimiento las mismas conforme al artículo 1.377 del Código Civil, tomando en su lugar anotación preventiva de suspensión por término de sesenta días en los tomos, libros, folios, fincas y anotaciones que se indican en los cajetines puestos al margen de la descripción de cada una de las fincas. Laredo a 6 de agosto de 1994. El Registrador. Inés Cano Ruiz». Vuelta a presentar la misma escritura fue calificada: «Presentado nuevamente a las diez horas y diez minutos del día 4 de los corrientes, asiento 2375 del Diario 34 se suspende la inscripción por el defecto subsanable de siendo las fincas transmitidas de carácter ganancial, según el Registro, no consta haber sido demandadas las esposas de los Sres. Nates y Velasco, doña María Jesús Fernández Cuevas y doña Alicia Nates San Julián, ni prestado consentimiento las mismas de conformidad con el artículo 1.377 del Código Civil, tomando en su lugar, a solicitud del presentante, anotación preventiva de suspensión por término de sesenta días hábiles, en los tomos, libros, folios, fincas y anotaciones que figuran en los cajetines puestos al margen de la descripción de cada una de ellas. Contra la presente nota podrá interponer recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses a contar desde su fecha, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Laredo a 14 de noviembre de 1994. El Registrador. Inés Cano Ruiz».

### III

La Procuradora de los Tribunales doña María Belén Martínez García, en representación de don Juan José Martínez Abanses y su esposa, doña Obdulia Ortiz Ruiz, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I. Que la apreciación de la excepción de litis consorcio pasivo es una cuestión de orden público procesal, que puede y debe ser apreciada de oficio cuando se aprecie su falta (sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de junio de 1989 y sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1991). En el juicio de menor cuantía referido en el hecho I, ni el Juzgado apreció ni los demandados denunciaron la falta de la adecuada constitución de la relación jurídico-procesal. II. Que si se analiza la naturaleza de la acción judicial ejercitada por los demandantes, se observa que se interpuso una acción de carácter obligacional. En este sentido es constante la doctrina del Tribunal Supremo, cuando indica que la institución del litis consorcio pasivo, aplicado a la sociedad de gananciales ha de interpretarse de un modo amplio, en aquellos casos en que se trate de acciones personales derivadas de contrato o contratos en que uno de los cónyuges no haya sido parte (sentencias de 10 de junio y 30 de octubre de 1985, 26 de septiembre de 1986, 4 de abril y 6 de junio

de 1988, 16 de junio de 1989 y 25 de enero de 1990). 111. Que no es apreciable la infracción del artículo 1.377 del Código Civil por figurar en el contrato privado de compraventa la declaración de que los vendedores intervienen con el consentimiento de sus respectivas esposas. IV. Que en este asunto el Tribunal Supremo declara que el consentimiento de la mujer para la venta de un bien ganancial puede ser expreso o tácito, anterior o posterior al negocio (sentencias de 10 de octubre de 1985, 6 de octubre de 1988 y 7 de junio de 1990). V. Que el hecho de que las esposas hayan dado su consentimiento al contrato, ya sea de forma expresa o tácita, no implica que fueran parte del contrato de venta por lo que no era necesario demandarlas, tal como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989. VI. Que si se entiende que el negocio jurídico solemnizado en la escritura pública es una compraventa inmobiliaria de naturaleza mercantil, siendo los señores Nates y Velasco, según el contrato privado de compraventa, comerciante e industrial, respectivamente, aquél se regirá por las normas del Código de Comercio, permitiéndose al cónyuge comerciante gestionar y disponer de los bienes que constituyan el objeto de su actividad mercantil, incluido los bienes inmuebles, si se trata de un comerciante inmobiliario; y así lo declara el Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de noviembre de 1991 y con carácter general en las de 26 de septiembre de 1986, 21 de marzo de 1988, 20 de marzo y 16 de junio de 1989 y 22 de octubre de 1990. VII. Que en esta materia hay que citar las Resoluciones de 28 de marzo de 1983 y 24 de noviembre, 28 de noviembre, 4 de diciembre de 1986. VIII. Que en el caso que se contempla la adquisición de la propiedad de los bienes no deriva de la escritura de 30 de julio de 1993. Que se trata del cumplimiento de una obligación que sólo los señores Nates y Velasco había asumido y no de un acto de gestión o disposición de bienes gananciales, y por tanto, a ellos les corresponde cumplir y no a sus esposas. IX. Que como preceptos legales aplicables al fondo del asunto hay que citar los artículos 6 a 12 del Código de Comercio, 1.365-3, 1.377, 1.445, 1.462, 1.278, 1.279, 1.280 y 16 del Código Civil, 1 y 20 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario.

### IV

El Notario autorizante del documento también interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que la condición de inscribible del documento calificado se fundamenta en el artículo 118 de la Constitución Española. La oponibilidad al acceso registral de una sentencia firme, supondría la existencia y constitución de un poder autónomo y beligerante que desvirtuaría la indiscriminada eficacia que es una consecuencia obligada del carácter incuestionable que el ordenamiento jurídico atribuye a las resoluciones judiciales, y es así, pues, que esa plural órbita de actuación de las sentencias no puede por menos de generar su eficacia obligada y su cumplimiento, en esta puntual esfera jurídica de actuación, que es la inscripción registral. B. Que este criterio está refrendado por lo establecido en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, y C. Que, por las mismas consideraciones, no se estima pertinente la invocación del artículo 1.377 del Código Civil, como justificación de la negativa registral a la inscripción, pues no se está en presencia de una enajenación voluntaria, es una compraventa forzosa en la que el consentimiento se ve suplido por la ejecución que instrumentaliza la autoridad judicial, en cumplimiento del mandato contenido en una sentencia firme.

### V

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: I. Que el documento privado de compraventa en que se formuló la demanda formulada en su día, aparece suscrito por don Carlos Velasco Casuso y don Raúl Nates San Julián, casados (como vendedores), manifestando que intervienen, en su propio nombre y derecho y, además, con el consentimiento de sus respectivas esposas. II. Que las fincas objeto de la transmisión figuran inscritas en el Registro a nombre de los citados señores y sus esposas por mitad con carácter presuntivamente ganancial. III. Que lo que se plantea en el presente recurso es si procede o no la inscripción de una escritura notarial de venta firmada por el Juez de Primera Instancia de Laredo, en ejecución de sentencia y en rebeldía de los demandados, sin que se haya demandado ni notificado la demanda a las esposas de los demandados vendedores, y figurando inscritas las fincas en el Registro con carácter presuntivamente ganancial. Que se entiende que no por las siguientes razones: a) Que hay que tener en cuenta el alcance y contenido del artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Que en este caso el documento presentado fue una escritura pública, y el Juez no se pronuncia sobre si el contrato reúne los requisitos necesarios para su validez, sino que se limita a materializar la solemnización exigida por el artículo 1.280 del

Código Civil y no a sustituir la voluntad, de ninguno de los contratantes, y por ello, la calificación del Registrador ha de desarrollarse plenamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, puesto que se considera que el documento calificado es notarial. b) Que dada la coparticipación de ambos cónyuges en la gestión y disposición de los bienes comunes (artículo 1.375 del Código Civil) no es posible acceder a la inscripción del documento calificado, toda vez que no parece que en las actuaciones judiciales hayan tenido intervención alguna los cónyuges de los condenados. c) Que conforme al artículo 94.3 del Reglamento Hipotecario y según los artículos 1.375 y 1.377 del Código Civil para realizar actos de disposición a título oneroso de bienes gananciales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges; d) Que el principio de legalidad exige que se inscriban títulos plenamente válidos y eficaces (artículo 3 de la Ley Hipotecaria). Que de admitirse la inscripción del documento de referencia en tales condiciones y sin que haya sido ratificado por las esposas de los condenados, se estaría dando acceso al Registro a un acto anulable, en contradicción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria; e) Que el Registrador debe también decidir si se cumplen las exigencias del principio de tracto sucesivo; f) Que la demanda debió dirigirse no solo contra los señores Nates y Velasco, sino también contra sus respectivas esposas, según sentencia del Tribunal Superior de 25 de enero de 1990; g) Que la cuestión de hecho de si existe o no consentimiento expreso tácito de las esposas incumbe a los Tribunales, según sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1990; h) Que en el caso de que se tratara de una compraventa de naturaleza mercantil, sería preciso acreditar de un lado la cualidad de comerciante de los vendedores y de otro el consentimiento expreso o presunto de sus respectivos cónyuges para el ejercicio de este comercio, mediante certificación del Registro Mercantil, artículos 6 y siguientes del Código de Comercio; i) Que la única manera de apreciar la tradición por el Registrador es con el otorgamiento de la escritura pública en base a lo que se dispone en el artículo 1.462 del Código Civil.

## VI

El ilustrísimo señor Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Laredo, informó: Que la sentencia de 10 de octubre de 1992 no ordena la inscripción porque no se replica tal declaración y hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, la escritura pública de compraventa tendrá o no acceso al Registro de la Propiedad como cualquier otra que sea autorizada por un Notario, ya que el Juzgado se limitó a sustituir a la persona de los demandados ante su negativa a cumplir con obligación conforme a lo fallado en la sentencia, es decir, el otorgamiento de la escritura pública.

## VII

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria confirmó la nota de la Registradora fundándose en que el documento que pretende inscribirse no tiene carácter judicial como en el caso de un mandamiento o testimonio y por consiguiente la función calificadora del Registrador debe hacerse como dispone el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, sin que sea aplicable la limitación que establece el artículo 100 del Reglamento Hipotecario y en lo dispuesto en los artículos 1.375 y 1.376 del Código Civil, y por tanto, la negativa a inscribir es conforme a lo dispuesto en el artículo 94.3 del Reglamento Hipotecario.

## VIII

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se entiende que el fallo estimatorio de la sentencia atinente a la obligación de otorgar escritura pública de compraventa ha de producir todos los efectos que de esa instrumentalización produce, y naturalmente entre ellos, la inscripción registral como consecuencia de la resolución judicial firme.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.278 a 1.280, 1.365, 1.357, 1.375 del Código Civil; 6 a 10 del Código de Comercio; 1, 18, 20, 38, 97 de la Ley Hipotecaria; 94.3 y 100 de su Reglamento; 87 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resolución de 20 de marzo de 1986 y 6 de julio de 1993.

1. En el presente recurso se debate sobre si una escritura pública de venta de dos inmuebles otorgada por el Juez en rebeldía de los deman-

dados y en ejecución de una sentencia por la que se condena a estos a la elevación a escritura pública de un documento privado de venta concertado entre los litigantes, puede ser inscrita en el Registro de la Propiedad habida cuenta que: a) Dichos inmuebles aparecen inscritos por mitades indivisas a favor de los demandados y sus cónyuges con carácter presuntivamente ganancial; b) No han sido demandados en el procedimiento los respectivos cónyuges.

2. Si se tiene en cuenta tanto la regla básica del régimen jurídico de los bienes gananciales cual es la coparticipación de ambos cónyuges en su gestión y disposición (vid artículo 1.375 del Código Civil), así como el principio registral de tracto sucesivo conforme al cual los actos inscribibles han de estar otorgados por quien aparece como titular según el Registro (vid artículo 20 de la Ley Hipotecaria), es indudable la imposibilidad de acceder a la inscripción del documento cuestionado por más que se trate de una escritura de compraventa otorgada por el Juez en representación del condenado y en vía de ejecución de sentencia, toda vez que no aparece en las actuaciones judiciales haya tenido intervención alguna el otro cónyuge. No se revisa con ello (ni podría hacerse por el Registrador, dada la limitación de sus facultades calificadoras respecto de los documentos judiciales -vid artículo 100 del Reglamento Hipotecario) la verdadera eficacia de la sentencia y de la consiguiente escritura pública, ni se menoscaba el deber de colaboración con la Justicia que incumbe a toda persona o entidad pública o privada (artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Lo que ocurre es que esa actuación judicial encaminada a dar forma pública y efecto real a un consentimiento contractual anterior y resultante de un proceso entablado exclusivamente contra uno de los cónyuges suple ciertamente la conducta del cónyuge vendedor, pero, dado que en materia de gananciales rige el principio de codisposición, ni la sola conducta de uno de los cónyuges, ni la decisión judicial que la suple, basta para entender que es plenamente válida la enajenación del bien ganancial; lo contrario, sobre vulnerar la eficacia relativa de la cosa juzgada (1.252 del Código Civil) y desconocer las facultades de codisposición que al cónyuge no demandado correspondían sobre los bienes en cuestión, implicaría su indefensión y el desconocimiento flagrante del principio constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional de los propios derechos e intereses legítimos (artículo 24 de la Constitución Española).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 28 de diciembre de 1995.-El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

## 1168

*RESOLUCION de 20 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 6976/1992, interpuesto por don José Ramón López Santamaría y don Angel Lima Romo.*

Visto por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo el recurso número 6976/1992, interpuesto por don José Ramón López Santamaría y don Angel Lima Romo, contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado en escrito de 5 de marzo de 1992 dirigido al Consejo de Ministros solicitando la no aplicación de ciertas funciones que vienen desempeñando como funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia de 17 de octubre de 1995, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Ramón López Santamaría y don Angel Lima Romo contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso formulado en escrito dirigido al Consejo de Ministros de fecha 5 de marzo de 1992, sin declaración sobre el pago de costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1995.-El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.